

MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS CAPITULOS IX, X Y XI DEL TÍTULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL

PRESENTACIÓN

El Código Penal de 1924 consideraba el tema de los derechos sexuales desde la perspectiva de protección a las buenas costumbres. El actual Código de 1991 recogió una importante reforma penal en este tipo de delitos, ya que se consideró como bien jurídico tutelar la libertad sexual; superándose la consideración del anterior Código. No obstante, se dejaron varios vacíos en materia de legislación e interpretación.

Actualmente, se han presentado diversos Proyectos de Ley que proponen distintas modificaciones al Código Penal, referidas a la violación sexual, la explotación sexual de menores de edad, las figuras del proxenetismo y rufianismo, y se desarrolla el tema de la pornografía infantil, turismo sexual, la trata de personas y la trata de menores de edad, las que han sido discutidas y estudiadas en las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, la de Juventud y Deporte y la de Mujer y Desarrollo Social.

CONTENIDO

El Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que incluye 58 proyectos de Ley, propone la modificación de diversos artículos del Código Penal referidos a delitos contra la libertad sexual: En el caso del delito de violación se busca especificar los distintos tipos que deben considerarse dentro de este delito, para optimizar la cobertura penal de los diferentes actos que atentan contra la libertad sexual de las personas. En el caso de las condenas por delitos de violación de menores se han agregado nuevas consideraciones, las que a continuación señalamos.

1. Una pena no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación:

- Si para ejecutar el delito ha prevalido una relación de superioridad y parentesco.
- Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en el ejercicio de su función.
- También se considera a las personas que cometen este delito abusando de su profesión.

2. Si la víctima tiene entre siete y diez años, o si la violación sexual causara la muerte de la víctima o le produce una lesión grave y el agente pudo prever el resultado o procedió con crueldad –aun cuando la víctima se encuentre entre los siete y los 14 años-, la pena será de cadena perpetua.

Con respecto al tema de los actos contra el pudor en menores, se han colocado modificaciones en las penas, tal como se detalla a continuación:

- Si la víctima tiene menos de siete años, una pena no menor de ocho ni mayor de diez años.
- Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, una pena no menor de siete ni mayor de nueve años
- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, una pena no menor de seis ni mayor de ocho años.

En el caso de la prostitución infantil se realiza una consideración sobre los grupos etáreos comprendidos, ampliándose la edad a 18 años; ya que anteriormente el Código Penal establecía el agravante penal cuando se trata de menores de 14 años de edad. Dicha propuesta se fundamenta en investigaciones realizadas por “Acción por los niños” que señalan que la prostitución infantil se inicia a partir de los 14 años de edad. También en el caso de rufianismo se realiza esta consideración etárea hasta los dieciocho; así como un nuevo rango de duración de las penas según las edades:

- Si la víctima tiene menos de siete años, una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.
- Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, una pena no menor de quince ni mayor de veinte años.
- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, una pena no menor de diez ni mayor de quince años.

Asimismo, en el tema del proxenetismo se propone un aumento de la pena, que será no menor de 4 ni mayor de 6 años. En el caso de los agravantes de este delito, a los que les corresponde una pena no menor de seis años ni mayor de 12 años, se ha agregado el caso de que el agente actué como integrante de una organización delictiva o banda.

Otro caso en el que se han aumentado las penas es el de trata de menores. A continuación se detallan las modificaciones:

- Si la víctima tiene menos de diez años, una pena no menor de quince ni mayor de veinte años.
- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, una pena no menor de doce ni mayor de quince años.

Por último, en el caso de la pornografía infantil se ha agregado como delito su difusión por internet o por cualquier tipo de base de datos. Asimismo se incluyen a aquellos individuos que son integrantes de una organización delictiva dedicada a la comisión de este delito.

Dicha propuesta se fundamenta en las reflexiones dadas a nivel nacional e internacional sobre el tema de los delitos contra la libertad sexual en niños y adolescentes. En el Informe de la Organización Mundial para la Salud sobre la violencia y salud (2002)¹ se informa que aproximadamente 20% de mujeres y entre 5% y 10% de hombres han sufrido abusos sexuales en su infancia; así como millones de niños en el mundo son víctimas de la industria del sexo (llámese proxenetismo, pornografía infantil, entre otros). Asimismo, es de importancia anotar que en muchos de los casos, el abuso ocurre en el círculo familiar o comunal más cercano.

En el caso peruano², la propuesta es un reflejo de la preocupación que generan las cifras obtenidas por el Instituto de Medicina Legal en el primer semestre del año 2003: se señala como el grupo más afectado por delitos contra la libertad sexual a las mujeres entre los 6 y 17 años de edad, que representa el 76% del total de víctimas mujeres afectadas.

Por su parte la Comisión de la Mujer y el Desarrollo Social ha dictaminado sobre el mismo tema y si bien concuerda con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos; toma en cuenta otros aspectos:

- En el caso de violación a un menor se contempla entre los casos agravantes si el autor tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual.
- En el artículo 173, se amplía la consideración etárea a 18 para el caso de violación a menores.
- Sobre el favorecimiento a la prostitución se considera también el caso de aquellos que permiten el funcionamiento ilegal de prostíbulos, siendo reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
- Turismo sexual infantil, considerándose una pena privativa de la libertad -a quien lo publicite, favorezca o facilite- no menor de seis ni mayor de diez años si la víctima se encuentra entre los catorce y dieciocho años de edad; y pena no menor de quince ni mayor de veinte años si la víctima es menor de catorce años.
- Con respecto a la trata de menores, se especifica una pena privativa de la libertad no menor de 25 ni mayor de 35 años cuando el delito es cometido por una autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado a la víctima.
- Finalmente, en el tema de exhibiciones y publicaciones obscenas se considera la edad de la víctima hasta los 18 años.

¹ Reflexiones basadas en la "Política de Save the Children: Protección de menores contra la explotación y el abuso sexual". Save the Children, agosto del 2003.

² Datos extraídos de: www.manuela.org.pe

Este panorama, compromete a la sociedad a trabajar por una legislación específica que trabaje dicho tema para facilitar la denuncia y procesamiento de estos delitos, teniendo como base la Convención de los Derechos del Niño. Así, especificar y simplificar la legislación para la denuncia y el tratamiento de los delitos; permitirá que no prospere la impunidad.

Por otro lado, el Dictamen de la Comisión de Juventud y Deporte propone modificar los artículos 183 y 183 - A del Código Penal, referido a exhibiciones y publicaciones obscenas y a la pornografía infantil, ampliándose a quienes transmitan información de carácter pornográfico por medios electrónicos, magnéticos, Internet u otros análogos.

Asimismo, se propone incorporar el artículo 183 - B al Código Penal que establece la forma agravada de pornografía infantil y propone la regulación de establecimientos públicos de Internet, los que deberán colocar un sistema que restrinja el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico.

COMENTARIO

Nuestro actual Código Penal desarrolla el tipo penal de violación de la libertad sexual realizando una distinción entre acto sexual y acto análogo, pero no precisa los alcances de este último, situación que por vía jurisprudencial los Magistrados han querido salvar, pero restringiéndolo al acto anal, dejando de lado otro tipo de conductas que las nuevas tendencias de la política criminal que en materia de delitos sexuales ya ha venido asumiendo.

En ese sentido, los Dictámenes han buscado precisar de mejor manera este tipo penal, incluyendo nuevas variantes que permitan una cobertura de conductas que por su afectación a la víctima deben incluirse como violación de la libertad sexual, para que de esta manera los magistrados cuenten con mejores herramientas para la interpretación de la ley para su aplicación a cada caso. De esta manera, se especifica que la agresión sexual es el acto sexual o el acceso carnal por la vía vaginal, anal, bucal o la introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías.

Sobre el tipo penal del proxenetismo, el Código Penal establece que esta actividad consiste en promover o favorecer la prostitución de otra persona, mas no proscribire el acto propio de la prostitución. Para este tipo penal se proponen ampliar los agravantes cuando la víctima es menor de dieciocho años de edad o si ésta ha sido desarraigada de su domicilio habitual. Por otro lado, se incluyen modalidades que incluyen a personas que permitan el funcionamiento de prostíbulos, las prostitución infantil, el rufianismo y el proxenetismo infantil.

En el Dictamen de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Humano se busca salvar el vacío legal existente referido a la figura del turismo sexual infantil, que nuestro ordenamiento legal aún no regula. Se ha visto necesario incluirlo ya que es considerado como una

variante de la explotación sexual comercial que la doctrina moderna ha desarrollado y ha sido admitida como una forma delictiva en la propia Convención de los Derechos del Niño. Esta figura penal se configura cuando una persona u organización promueve, publicita, favorece o facilita el turismo sexual a través de cualquier medio, con el objeto de ofrecer comercio sexual de menores de edad, imponiéndose penas cuya gradualidad varía de acuerdo a la edad de las víctimas.

En lo referido a la trata de personas que nuestro actual Código aborda, se incluyen dos literales referido a la trata de menores de catorce años y el tráfico de menores de edad. Estas figuras han sido desarrolladas como agravantes del tipo genérico, como una manera de desincentivar esta modalidad de conducta que tiene como víctima a estos menores de edad.